



Radicado No. 13-468-40-89-001-2017-0024900

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la parte demandada, solicita se fije nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia del artículo 373 y la parte demandante solicitó se designe curador a los demandados indeterminados y posterior a ello se fije fecha de audiencia. Provea.

Mompós, Bolívar, 31 de octubre de 2023.


ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO
Secretaria

Mompós, Bolívar, treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintitrés (2.023).

Tipo de proceso: VERBAL DE PERTENENCIA

Demandante: DALMIRO GUTIERREZ TORRES

**Demandado: ANA REGINA TORRES JIMENEZ, SUS HEREDEROS Y PERSONAS
INDETERMINADAS.**

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente, el despacho advierte que mediante auto de fecha 1º de agosto de 2019, se dejó sin efecto la audiencia inicial celebrada el 10 de julio de 2019, manteniendo incólumes las pruebas practicadas, se integró el litis consorcio necesario, y se designó curador ad litem al Dr. VICTOR SINNIN MENCO.

Como quiera que en el expediente no se observa que no hubo pronunciamiento del curador ad litem, pero tampoco existe constancia de habersele comunicado su designación, previamente a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, procederá el despacho a designar nuevo curador, para que ejerza la representación de los indeterminados, conforme el numeral 7.º del artículo 48 del Código General del Proceso.

En cuanto a los cargos de auxiliares de la justicia para curadores ad -litem, el Acuerdo No. PSAA15-10448 de 28 de diciembre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 14, establece que:

“PERITOS Y CURADORES AD LITEM. Respecto de estos cargos de auxiliares de la justicia se aplicará lo dispuesto por los numerales 2 y 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.”

Por su parte, para la designación del curador ad-litem, el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. señala las siguientes reglas:



Radicado No. 13-468-40-89-001-2017-0024900

“7. La designación del curador Ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

Respecto al tópico, advierte este despacho que, si bien, este numeral en su artículo 48 del C.G. del P, refiriéndose al desempeño del curador Ad-litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría el designado de manera gratuita, expresión declarada exequible por la Corte Constitucional, en virtud del principio de la solidaridad¹, no es menos cierto que, de dicha norma ni el Código mencionado en su plenitud ni la jurisprudencia, no descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio, pudiera reconocerse gastos razonables que no constituyen honorarios o remuneración alguna, ello conforme a lo manifestado en sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, en donde se dejó en donde se dejó por sentado que no es igual la remuneración que reciba un auxiliar de la justicia por su labor (honorarios) , a los cuales se colige palmariamente no tener derecho en la actualidad, y otra los gastos en que incurre el Curador para ejercer su defensa de oficio, y que le corresponde asumir a la parte interesada; , aspectos distintos y a los cuales sí tiene derecho los curadores.

Al respecto, se indicó en la mencionada sentencia , *“[...] es necesario distinguir [...] entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y **no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado.***

Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos-eso sí-a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. En cambio, la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador ad litem guarda relación específica con la duración e intensidad de aquélla, que no puede medirse a cabalidad sino cuando concluya.

¹ Corte Constitucional, Sentencia de C-083/14



Radicado No. 13-468-40-89-001-2017-0024900

El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. Y esto resulta apenas lógico, pues de antemano no puede saberse cuánto tiempo va a durar la intervención del curador ni hasta dónde va a llegar su actuación. Bien puede suceder que, al poco tiempo de iniciado el proceso, comparezca directamente el interesado, haciéndose inoficiosa la representación; que el proceso termine anticipadamente; o que, por la materia objeto de trámite y análisis judicial, se extienda en el tiempo, factores que no pueden medirse previamente ni con el mismo alcance para todos los procesos. Tampoco se sabe, al comenzar el juicio, si el curador llevará la representación que se le confía hasta cuando aquél culmine”.²

De manera que, se infiere que por la gratuidad del servicio que prestan los Curadores Ad – Litem, no es óbice para que no se sufraguen los gastos en que incurren por la labor encomendada.

Dándole aplicación a lo anterior, se designará al RICARDO JOSE DE LEON MONSALVO, identificado con C.C. No. 8666805; a quien se podrá ubicar en la dirección electrónico deleonricardo2011@hotmail.com o al número celular 3007053750; a quien se le comunicará dicha decisión, con la advertencia de que el cargo es de obligatoria aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el designado deberá concurrir, inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, y señalándole prudencialmente el reconocimiento de gastos de curaduría en que pueda incurrir, para lo cual se fijan en la suma de \$400.0000, los cuales serán cancelados por la parte demandante.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1º NOMBRAR como nuevo curador ad-litem al Abogado RICARDO JOSE DE LEON MONSALVO, identificado con C.C. No. 8666805; a quien se podrá ubicar en la dirección electrónico deleonricardo2011@hotmail.com o al número celular 3007053750.

² Corte Constitucional, sentencia C-159 de 1999



Radicado No. 13-468-40-89-001-2017-0024900

Se le advierte al abogado designado, que su nombramiento es de forzosa aceptación, y el cargo será ejercido de manera gratuita, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

2° FIJAR como gastos de Curador Ad-Litem, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), los cuales deben ser cancelados por la parte interesada a órdenes de este despacho judicial o directamente al Curador y acreditarse el pago en el expediente, referidos gastos se señalan conforme lo establecido en la parte motiva del presente auto.

3°.- POR SECRETARÍA librar la comunicación correspondiente al abogado designado y conceder el término máximo de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación para que comparezca a este Juzgado a través del email institucional j01prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

4°.- CUMPLIDO lo anterior, se fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ.

JUEZ